



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 301-2014-ROP/JNE

Lima, 04 de julio de 2014

VISTOS, el escrito de tacha presentado por el ciudadano Alejandro Agustín Santa María Silva, de fecha 02 de julio de 2014, en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral "Súmate por una Nueva Libertad" de la Región La Libertad, el escrito presentado por el personero legal titular de la alianza electoral en vías de inscripción "Súmate por una Nueva Libertad" solicitando absolución de la tacha y el escrito presentado por el ciudadano Alejandro Agustín Santa María Silva solicitando nueva fecha y hora para audiencia de tachas, ambos de fecha 04 de julio de 2014; y,

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP y JNE respectivamente) el 07 de junio de 2014, el ciudadano Edgar Rodolfo Bobadilla Carrera, Personero Legal Titular de la Alianza Electoral "SUMATE POR UNA NUEVA LIBERTAD", solicitó la inscripción de dicha organización política.
2. Dicha solicitud se tramitó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (en adelante LPP), y el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante el Reglamento); motivo por el cual, con fecha 24 de junio de 2014 se notificó a la organización política solicitante, la síntesis de su solicitud a fin de ser publicada tanto en el diario oficial El Peruano, como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales.
3. Con fechas 25 y 26 de junio de 2014, se publicaron en el diario "La República" de La Libertad y en el diario oficial "El Peruano", respectivamente, las publicaciones de la referida síntesis de inscripción de la alianza electoral.
4. Producto de dichas publicaciones el ciudadano Alejandro Agustín Santa María Silva interpuso tacha el 02 de julio de 2014, dentro del plazo señalado por ley, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento, se citó a las partes a audiencia para el viernes 04 de julio de 2014 a fin de que la parte tachante y el tachado expongan sus respectivos argumentos, encontrándose ausente en dicha audiencia la parte tachante, pese a estar correctamente notificado conforme se aprecia en el cargo que corre en autos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHANTE

5. Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, la ausencia del tachante a la audiencia programada, este Registro considera pertinente resumir los argumentos expuestos por éste en su escrito de tacha, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- Que con fecha 31 de mayo de 2014, una de las organizaciones políticas que integran la alianza electoral que solicita su inscripción, en este caso el movimiento regional Nueva Libertad, realizó elecciones internas para elegir a sus candidatos a las elecciones Regionales y Municipales 2014.
- Que el tachante y otros ciudadanos, fueron invitados por dicho movimiento regional para participar en dichos comicios internos a fin de elegir a los candidatos que la representarán en el proceso electoral mencionado en el párrafo anterior.
- Que los postulantes fueron proclamados como candidatos en diversas instancias, por los dirigentes y representantes del movimiento regional Nueva Libertad y anunciado como tal ante los medios de comunicación, incluso con propaganda electoral impresa y por medio de las redes sociales.
- Que el tachante se encuentra en total desacuerdo con la alianza conformada toda vez que desconoce los resultados electorales de las elecciones internas llevadas a cabo el 31 de mayo de 2014 por el movimiento regional antes mencionado.
- Que con fecha 13 de junio de 2014, el tachante interpone una demanda de amparo solicitando al órgano jurisdiccional competente que se respete la voluntad popular del suscrito y de todos los que han participado en las elecciones internas antes citadas así como la suspensión y/o invalidación de cualquier proceso electoral que realicen tanto el movimiento regional Nueva Libertad como la alianza Súmate por una Nueva Libertad.
- Que además de los hechos señalados anteriormente, la alianza materia de controversia no ha cumplido con el Cronograma Electoral del JNE, aprobado por Resolución N° 081-2014-JNE, toda vez que no han realizado sus elecciones internas hasta el 16 de junio de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Ley de



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 301-2014-ROP/JNE

Partidos Políticos, lo que invalida a dicha alianza electoral futura presentación de candidatos o lista de candidatos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6. Según el artículo 20° del Reglamento ROP, establece que “Publicada la síntesis, cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha contra la inscripción de una organización política, y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la Ley de Partidos Políticos y en el presente reglamento”.

7. Conforme consta en el expediente, se remitieron y notificaron a ambas partes la citación a audiencia de tachas en dos oportunidades de la siguiente manera: i) A la parte tachante mediante Oficios N° 3489-2014-ROP/JNE y N° 3552-2014-ROP/JNE de fechas 02 y 04 de julio respectivamente y ii) a la parte tachada mediante Oficios N° 3488-2014-ROP/JNE (a través de la Oficina Registral de La Libertad mediante Oficio N° 220-2014-SRLAL14/JNE) y N° 3551-2014-ROP/JNE de fechas 03 y 04 de julio respectivamente.

8. Que si bien es cierto la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094 señala en el último párrafo del artículo 15°: *“Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción”*, el Registro de Organizaciones Políticas solo tiene competencia respecto a la inscripción de una alianza electoral en lo señalado en el primer y segundo párrafo del mismo artículo 15°, en concordancia con el artículo 31° del Reglamento del ROP.

9. Asimismo, cabe resaltar, que el ROP no tiene competencia sobre el cumplimiento o no de las elecciones internas realizadas dentro de una organización política, se encuentre inscrita o no, ni tampoco es un requisito para su inscripción posterior. Por lo señalado, este Registro considera que la alianza en vías de inscripción, no ha contravenido lo establecido por la LPP y el Reglamento del ROP, siendo el objeto materia de la presente tacha competencia de los Jurados Electorales Especiales que conozcan las candidaturas que pueda inscribir la alianza electoral “Súmate por una Nueva Libertad”.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el ciudadano Alejandro Agustín Santa María Silva, de fecha 02 de julio de 2014, en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral “Súmate por una Nueva Libertad”.

Artículo Segundo.- Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por la alianza electoral “Súmate por una Nueva Libertad”.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados, así como a la Secretaria General del JNE para los fines que sean de su competencia.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON

Director del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones